

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en Derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante el Acta de Reunión o Comité No. 1 del 9 de mayo de 2022<sup>1</sup> y el Plan de Acción de la Auditoría de Calidad<sup>2</sup> del Grupo Auditorías de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, planeó y programó la Auditoría Integral a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, para la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, a la unidad de servicio CDI ubicada en el municipio de Villavicencio, en el departamento de Meta.

Mediante Auto No. 06 del 10 de mayo de 2022<sup>3</sup> modificado por el Auto No. 07 del 11 de mayo de 2022<sup>4</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar la Auditoría integral a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, en su sede administrativa ubicada en el kilómetro 2 vía Morelia del municipio de Florencia en el departamento de Caquetá y a dos unidades de servicio ubicada en el municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, con el objetivo de "Verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de la (...) para determinar su conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios."<sup>5</sup>

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 0360 del 18 de marzo de 2014, por el ICBF Regional Caquetá.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Folio 04 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folios 02 y 03 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>3</sup> Folio 05 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>4</sup> Folio 07 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>5</sup> Folio 07 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>6</sup> Folio 213 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

La Auditoría Integral se efectuó los días 11, 12 y 13 de mayo de 2022, según lo dispuesto en el auto que la ordena; allí se suscribió el Acta de Auditoría<sup>7</sup> con sus respectivos soportes<sup>8</sup>, por parte de los profesionales designados por parte del ICBF, así como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, la atendieron.

Que el informe de Auditoría<sup>9</sup> y el Anexo Fotográfico<sup>10</sup>, fueron remitidos a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 13 de julio de 2022<sup>11</sup>, con el oficio bajo radicado No. 202210300000155231 del 12 de julio de 2022<sup>12</sup>; de dicho Informe de Auditoría se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a veinte (20) hallazgos discriminados por su connotación en: cinco (05) sancionatorios y quince (15) administrativos.

Con el desarrollo del Plan de Mejora por parte de la Fundación, se desprendieron las entregas de retroalimentación<sup>13</sup> para su cumplimiento, en consecuencia de las acciones realizadas, el 19 de septiembre de 2022 el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad elaboró la Ficha de Verificación Documental – Cierre Plan de Mejora<sup>14</sup> junto con la Verificación de Soportes Documentales para Cierre de Plan de Mejora del 26 de septiembre de 2022<sup>15</sup> con el cual se conceptuó el cierre del plan de mejora de la siguiente manera:

- Cerrado con **cumplimiento** para la modalidad Institucional **en su servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI**, concepto comunicado electrónicamente el 27 de septiembre de 2022<sup>16</sup> a la Fundación, mediante el radicado 202210300000227071 del 27 de septiembre de 2022<sup>17</sup>.
- Cerrado por **imposibilidad** material de cumplimiento para la **modalidad Comunitaria en su servicio HCB**, concepto comunicado electrónicamente el 27 de septiembre de 2022<sup>18</sup> a la Fundación, mediante el radicado 202210300000227081 del 27 de septiembre de 2022<sup>19</sup>.

Por otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 21 de julio de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, por los

<sup>7</sup> Folios 09 al 85 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>8</sup> Folios 86 al 105 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Folios 109 al 142 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>10</sup> Link: [2022\\_07\\_12\\_AnexoFotografico\\_Fundar J.S.G..pdf](https://icbfgob.sharepoint.com/Documents/1.ACCIONES_DE_INSPECCION/ACCIONES_DE_INSPECCION_-_2022/AUDITORIAS/INFORMES/006.Fundación) Ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/Documents/1.ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION/ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION\\_-\\_2022/AUDITORIAS/INFORMES/006.Fundación](https://icbfgob.sharepoint.com/Documents/1.ACCIONES_DE_INSPECCION/ACCIONES_DE_INSPECCION_-_2022/AUDITORIAS/INFORMES/006.Fundación) Integral para el desarrollo J.S.G

<sup>11</sup> Folio 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folio 161 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>13</sup> Respuesta a la Auditoría del 4 de agosto de 2022 (folios 166 al 173 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), primera retroalimentación del 17 de agosto de 2022 (folios 174 a 186 de la Carpeta No. 1 de la Entidad)

<sup>14</sup> Folios 195 a 197 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>15</sup> Folios 198 a 204 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>16</sup> Folios 208 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>17</sup> Folios 205 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>18</sup> Folios 207 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>19</sup> Folios 206 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

hallazgos identificados en la Auditoria Integral realizada entre los días 11, 12, y 13 de mayo de 2022, tal y como consta en el Acta de Comité No 07 de 2022<sup>20</sup>.

Así las cosas, mediante oficio con radicado No. 202410300000133771 del 2 de mayo de 2024<sup>21</sup>, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, comunicación que fue recibida el 10 de mayo de 2024, tal y como consta en la Guía No. RA475471168CO<sup>22</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Que la Fundación, a través de su representante legal la señora Olga Leonor Arenas Silva, radicó mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2024, petición en el sentido de dar respuesta al comunicado de inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), antes mencionado<sup>23</sup>, petición que fue resuelta por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con el oficio 202410300000161351 del 23 de mayo de 2024<sup>24</sup>, notificado personalmente de manera electrónicamente el mismo día<sup>25</sup>, indicándole a la Fundación que las comunicaciones de cierre del plan de mejora no son actos que subsanen los hallazgos sancionatorios encontrados y no impiden el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia de lo anterior, mediante Auto de Cargos No. 0135 del 1 de octubre del 2024, se elevaron tres cargos a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**<sup>26</sup> quien posiblemente incumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de las niñas y niños de primera infancia, en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la auditoría de calidad realizada los días 11 al 13 de mayo de 2022.

El citado acto, fue notificado personalmente de manera electrónica bajo radicado 202410300000313821<sup>27</sup> el 2 de octubre de 2024, como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72.<sup>28</sup>

Que la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, haciendo uso de sus derechos procesales, y estando dentro de los términos para hacerlo, procedió a remitir mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre del 2024, memorial de descargos y sendos documentos con material probatorio.<sup>29</sup>

<sup>20</sup> Folios 163 a 165 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>21</sup> Folio 220 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>22</sup> Folio 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>23</sup> Folio 223 y reverso de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>24</sup> Folios 228 y 229 Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>25</sup> Folio 232 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>26</sup> Folio 235 al 244 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>27</sup> Folio 245 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>28</sup> Folios 246 al 248 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>29</sup> Folio 250 al 291 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

Que mediante Auto de Tramite No. 0173 del 23 de diciembre del 2024, se procedió a incorporar documentos, rechazar la práctica de pruebas, declarar agotada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**<sup>30</sup>.

Que el Auto de Tramite No. 0173 del 23 de diciembre del 2024 fue comunicado a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, mediante radicado 202410300000405521, remitido por correo electrónico como consta en acta de envió y entrega de correo de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, el día 24 de diciembre de 2024<sup>31</sup>.

Que mediante correo electrónico del día 31 de diciembre del 2024 se remite por parte de la Dirección de Servicios y Atención, a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad el radicado SIM 1764407150, documento identificado como: "20241230 Recurso contra auto 0173.pdf, 10\_ Proceso administrativo sancionatorio.pdf," contentivo con 2 documentos archivos adjuntos.<sup>32</sup>

Finalmente, dentro del término procesal establecido la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.** presentó mediante radicado 202538400000001022 del 10 de enero del 2025, alegatos de conclusión.<sup>33</sup>

## **2. RECURSO DE REPOSICIÓN**

De conformidad con el escrito de recurso de reposición elevado por parte de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, se observa que la defensa presenta los motivos de inconformidad frente al Auto de Trámite No. 0173 del 23 de diciembre del 2024, en tres capítulos así: **1.** De la necesidad de la práctica de las pruebas testimoniales rechazadas. **2.** Inconformidad por prejuizgamiento. **3.** Necesidad, pertinencia y utilidad de las pruebas rechazadas.

## **3. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS**

En el memorial de descargos, la Apoderada de la Fundación sintetizó los argumentos de la defensa así: "1. *Improcedencia del procedimiento sancionatorio.* 2. *Pérdida de competencia.* 3. *Precedente administrativo.* 4. *Ausencia de causa para sancionar.* 5. *Inexistencia de afectación sustancial de los derechos de los NNA.* 6. *Ausencia de culpabilidad.* 7. *Eximentes de sanción.* 8. *Referentes sancionatorios incompletos o inadecuados.* 9. *Afrentas a la garantía procesal al debido proceso"*

En cada una de estas secciones plantea diferentes argumentos a través de los cuales justifica la procedencia de su pretensión principal, esto es (...) *Solicito declarar desvirtuados los cargos formulados mediante auto 135 del 1 de octubre de 2024*

<sup>30</sup> Folio 294 al 302 cara anterior de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>31</sup> Folios 304 y 305 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>32</sup> Folio 306 al 323 cara anterior de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>33</sup> Folio 324 al 344 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

*proferido por la Dirección General del ICBF a la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.- FUNDAR J.S.G. NIT 900629451-4, no imponer sanción y disponer al archivo definitivo de esta actuación (...)*

**3.1.** En el acápite denominado "*Improcedencia del procedimiento sancionatorio*" La Apoderada de la Fundación argumenta en su defensa que de conformidad con la ejecución contractual derivada de los contratos de aportes No. 50001002022 (para el CDI Popular), y 50002712022 (para el HCB Winnie Pooh), los cuales cuentan con acta de liquidación, en el caso en que se hubiera presentado algún incumplimiento de los que trata el auto de cargos, se debió haber resultado en sede contractual. Trae a colación en su defensa que, de continuarse con el proceso administrativo sancionarlo objeto de la presente, se estaría vulnerando el principio de NON BIS IN IDEM; Finalmente, en este acápite menciona que, desde la Fundación se realizaron todas aquellas acciones que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad solicitó en el marco del plan de mejoramiento.

**3.2.** En el acápite denominado "*Pérdida de competencia*" la Fundación resaltó que el ICBF perdió competencia sancionatoria, en la medida en que los contratos de aportes No. 50001002022 (para el CDI Popular) y 50002712022 (para el HCB Winnie Pooh), fueron liquidados desde el 25 de abril del 2023 y 19 de diciembre del 2022 – respectivamente-, y que dicha información se encuentra en la plataforma SECOP II, razón por la cual, y atendiendo a lo preceptuado en la sentencia del Consejo de Estado del 29 de enero de 1988, los incumplimientos contractuales no se pueden declarar una vez los contratos se encuentren liquidados, de ahí que finalizado este plazo, se pierde la competencia para sancionar.

**3.3.** En el acápite denominado "*Precedente administrativo*", en lo que concierne a este elemento, la Apoderada de la Fundación, trae a sus argumentos sendas actas de legalización mes a mes de la ejecución de los contratos de aportes No. 50001002022 (para el CDI Popular) y 50002712022 (para el HCB Winnie Pooh), con las cuales persigue fundar la creencia que como quiera que no hubo incumplimientos contractuales, no existe faltas por sancionar, y menciona textualmente: "*... En particular en las actas de liquidación, se hace constar que no se presentaron eventos de incumplimiento por parte de FUNDAR, afirmación esta que comporta el precedente administrativo que debe aplicar la entidad...*"

**3.4** En el acápite de "*Ausencia de causa para sancionar*", trae en su escrito pruebas que a su juicio desvirtúa la existencia de los 3 cargos.

**3.5.** En el acápite denominado "*Inexistencia de afectación sustancial de los derechos de los NNA*", desarrolla sus argumentos sobre los cuales no se vieron afectados los derechos de los NNA establecidos en el artículo 44 Constitucional, ni en los articulados 18, 20, 25, 28, 29 y 30 de la Ley 1098 de 2006.

**3.6.** En el acápite de "*Ausencia de culpabilidad*" sustenta su defensa en el principio que "nadie está obligado a lo imposible", y trae a colación tres situaciones, la primera

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

en lo relativo a la novedad que presenta la niña L.N.M de 4 años, oriunda del vecino país de Venezuela, y que atendiendo a la situación migratoria irregular de sus padres no se encontraba afiliada al sistema de salud; argumenta que es un hecho que no depende de la voluntad de la Fundación, sino a situaciones particulares y propias de los padres de la niña, y que de dicha novedad o falencia no se le puede culpar a la investigada; la segunda es el hecho de las condiciones de seguridad evidenciadas en el CDI Popular, particularmente en lo que respecta a la ausencia de tapetes de amortiguación y las mejoras locativas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios, sustentando que como quiera que se presta el servicio en un inmueble del ICBF, y que éste lo entrego presentando varias necesidades de reparaciones, no se encontraban facultados para intervenir el inmueble, adicional al hecho de que la Fundación no cuenta con la capacidad financiera para realizar las adecuaciones necesarias, finalmente argumenta que la novedad presentada con el personal que se encontraba con doble contratación, se presentó teniendo en cuentas las condiciones de ubicación geográfica de la USD y del HCB, pues no encontraron personal idóneo y calificado para vincular, razón por la cual se vieron en la obligación de vincular a personal, que ya contaba con otra vinculación.

**3.7.** Para el acápite "*Eximentes de sanción*", menciona que no se ha demostrado que los supuestos incumplimientos contractuales hayan causado daño o peligro real a los intereses tutelados de los NNA, que no obtuvieron beneficio económico para sí o para un tercero, que no existe evidencia de una reincidencia en las infracciones alegadas, esto como quiera que hubo voluntad por parte de la Fundación y se cumplió con todo lo requerido en el Plan de Mejora, que no ha habido negativa u obstrucción a la acción de investigación o supervisión, y que esto se ve reflejado en el hecho que colaboró a su juicio en todo lo requerido durante la auditoria y en la subsanación de los hallazgos, que no hubo utilización por parte de la Fundación de medios fraudulentos, y que finalmente se atendieron los deberes de manera diligente y que muestre de ello es el plan de mejoramiento cerrado con concepto de cumplimiento.

**3.8.** En el acápite de "*Referentes sancionatorios incompletos o inadecuados*" refiere que, si bien es cierto, la Ley 1098 de 2016, establece las faltas, no se aplican las sanciones allí establecidas, y que esto genera una ambigüedad en la interpretación de la norma como base para sancionar.

**3.9.** Finalmente en el acápite de "*Afrentas a la garantía procesal al debido proceso*", la defensa argumenta nuevamente el principio de "*NON BIS IN IDEM*", falta de competencia temporal para sancionar como quiera que los contratos auditados ya se encuentran liquidados, señalando que en el auto de cargos no se establece claramente cuáles son los hechos que originan el proceso sancionatorio, agrega que el ICBF está desconociendo las actas de cumplimiento mensual suscritas en el marco de la supervisión realizado por la Regional. Indica que el Proceso Administrativo Sancionatorio que nos ocupa, adolece de serias falencias y graves afectaciones al debido proceso afectando lo preceptuado en el artículo 29 Constitucional.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

**4. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G**, presentó documento de alegatos de conclusión, mediante radicado 20253840000001022 del 10 de enero del 2025, y se analiza de la narrativa del texto los siguientes ejes temáticos a saber: "1. *Violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso, 1.1. Formulación defectuosa de los cargos, 1.1.1. Imprecisión en los hechos, 1.1.2. imprecisión en la norma presuntamente vulnerada, 1.1.3. imprecisión en la sanción anunciada. 1.2. Obstrucción parcializada e infundada del derecho de contradicción. 1.3. Prejuzgamiento. 2. Ausencia de afectación al servicio. 3. Correlación entre el cumplimiento de lineamientos técnicos y cumplimiento contractual. 4. Ausencia de prueba para sancionar*".

De conformidad con lo anterior, desarrolla las siguientes ideas para cada ítem de la siguiente manera:

**4.1.** "Formulación defectuosa de los cargos" nuevamente reitera lo ya manifestado en el memorial de descargos, en cuanto a que la estructura de los cargos es defectuosa en la medida en que de conformidad con la norma que regula la materia del proceso administrativo sancionatorio exige que en el auto de cargos incluya los hechos con precisión y claridad, las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Así las cosas, desarrolla la teoría que en el Auto de cargos existe una "Imprecisión en los hechos", como quiera que el acto administrativo atacado, se limitó a transcribir de manera general o vaga los hallazgos de la auditoría, sin desagregar ni contextualizar de forma concreta cuales son los hechos que sustentan las imputaciones, indicando que la claridad y precisión en la exposición de los hechos no son solamente requisitos formales, sino garantías esenciales del debido proceso, ya que permite al investigado conocer con exactitud que conductas se le reprochan y bajo que circunstancias ocurrieron.

De igual manera, manifiesta en su defensa que existe una "Imprecisión en la norma presuntamente vulnerada", lo anterior como quiera que la administración en el pliego de cargos, se limitó a copiar textualmente las conclusiones del informe de la auditoría realizada a la Fundación los días 11 al 13 de mayo del 2022, y finalmente relaciona en su escrito de descargos que existe una "impresión en la sanción anunciada", esto en razón que en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006, en su texto no es explícito en identificar las conductas que se podrían considerar como infracciones y las sanciones que procederían en caso de configurarse las infracciones.

**4.2.** Frente al ítem denominado "Obstrucción parcializada e infundada del derecho de contradicción" refiere la investigada que al negarse la práctica de las pruebas solicitadas tales como las testimoniales, se limita la capacidad de la Fundación para defenderse adecuadamente, teniendo en cuenta que no se le permitió desvirtuar los

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

cargos imputados, el rechazo de la práctica de las pruebas, a consideración de la defensa de la investigada limita el ejercicio de pleno de los derechos de contradicción y presunción de inocencia.

**4.3.** En el ítem denominado "*Prejuzgamiento*", la Fundación indica que a su juicio al momento en que el ICBF niega la práctica de las pruebas, es un indicador que antes de culminar el proceso administrativo sancionatorio, ya se tienen como ciertos los hechos endilgados.

**4.4.** En el ítem "*Ausencia de afectación al servicio*", menciona que en específico en los hallazgos del cargo primero, no se puede hablar de una afectación a los derechos de los NNA, como quiera que se trata de falencias de tipo documental, y que fueron subsanados en el tiempo oportuno como consta en los informes de avance del plan de mejoramiento; que para el cargo segundo, más que un tema de carácter sustancial, hace mención a un tema de índole administrativo que no implica la afectación a la integridad ni los derechos de los NNA, ya que en ningún momento se evidenció que los menores carecieran de atención o que su desarrollo integral estuviera en peligro.

**4.5.** En lo relativo al ítem denominado "*Correlación entre el cumplimiento de lineamientos técnicos y cumplimiento contractual*", nuevamente la investigada pone de manifiesto el cumplimiento en su concepto a cabalidad de las obligaciones contractuales, y que por esta razón los contratos fueron liquidados sin novedades de incumplimiento, que de esta forma se da por probado que se dio cumplimiento a los lineamientos que en el auto de cargos se les están endilgando como infringidos.

**4.6.** Finalmente, en lo que concierne al ítem de "*Ausencia de prueba para sancionar*" la Fundación indica que en para el caso que nos ocupa, el ICBF carece de sustento probatorio que permita confirmar de manera objetiva las infracciones señaladas, máxime que en desarrollo de las acciones de subsanación del plan de mejoramiento la Fundación demostró el cumplimiento de los lineamientos técnicos y operativos exigidos, y que en razón a esto el Instituto se debe abstener de imponer cualquier sanción en el proceso sancionatorio que nos ocupa.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primera medida, el Despacho en aras de garantizar los derechos constitucionales que le asisten a la investigada, procede a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 0173 del 23 de diciembre de 2024, de la siguiente manera:

### **5.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ELEVADO EN CONTRA DEL AUTO No. 0173 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2024**

En este punto de la discusión, el Despacho se permite traer a colación lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dejar claridad de la procedencia del recurso de apelación

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

frente a los Autos que niegan la práctica de pruebas, entre los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa, y los procesos administrativos sancionatorios reglados en la Ley 1437 de 2011, y que para el primer caso (procesos ante el contencioso administrativo) y siguiendo con el principio de taxatividad de los recursos, el Legislador estableció la manera de la procedencia de los recursos en contra del auto que prescinda del periodo de pruebas, así como el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, y que dicha normativa no es extensible a los procedimientos que se adelantan en el marco de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que en el artículo 234 del CPACA, se da en la esfera de los procesos judiciales, competencia de Jueces de la República en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como ya se mencionó líneas arriba.

Ahora bien, en cuanto a los procesos administrativos sancionatorios, y que es el que nos ocupa, es preciso advertir que la procedencia de estos recursos se encuentra enmarcada por la Ley 1437 de 2011, por cuanto de manera expresa el Legislador en el artículo 40 estableció que: "**Contra el acto que decida la solicitud de prueba no proceden recursos**". (Negrilla fuera del texto original).

Entonces de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y la imposibilidad de recurrir el acto que decide sobre la solicitud de pruebas al interior de la actuación administrativa, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, refirió que: "*en atención al amplio margen de configuración de los procedimientos administrativos con que cuenta el Legislador, la exclusión de recursos en esa etapa del trámite es razonable.*" Aunado a lo anterior indicó: "*La exclusión de recursos contra la decisión que resuelve las solicitudes de pruebas durante el trámite administrativo es además adecuada para lograr esos fines, pues en un procedimiento que permite al interesado solicitar pruebas durante toda la actuación, sin prever una etapa preclusiva para el efecto, la eventual presentación de recursos contra cada acto administrativo que niegue una prueba implica costos temporales, y hace menos ágil la adopción de las decisiones pertinentes*<sup>34</sup>."

En el mismo sentido estableció que: "*La restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos*".

En consonancia con lo referido anteriormente, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma*

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. Referencia -Expediente D-9566 del 29 de enero de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

expresa". En tratándose de dicha distinción entre autos de trámite y de fondo se tiene que el Consejo de Estado en Sentencia 2014-00109 de 2020 estableció que:

*"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una Autoridad Pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:*

- i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;*
- ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia el tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido (...)*<sup>35</sup>

En conclusión, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con la naturaleza del Auto en cuestión no se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio, se debe dar paso a la declaratoria de improcedencia de este.

De acuerdo con lo anterior, y en mérito de los argumentos esbozados, encuentra este Despacho que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de trámite No. 0173 del 23 de diciembre de 2024, deben ser objeto de rechazo por improcedencia.

## **DE LOS ARGUMENTOS GENERALES DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS**

Procede este Despacho a realizar el estudio jurídico de los argumentos presentados por la defensa de la investigada en los descargos y alegatos de conclusión, los cuales se pueden desarrollar de la siguiente manera, atendiendo a la reiteración de las premisas de los dos escritos, así: "**1. PLAN DE MEJORAMIENTO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, EJECUCIÓN CONTRACTUAL- ACTAS MENSUALES DE SUPERVISIÓN. 2. DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICBF DE LA FALTAD SANCIONATORIA DEL ICBF**"

<sup>35</sup> Consejo de Estado. Sentencia Radicado No. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) del 13 de agosto de 2020 Sección Segunda Subsección A. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

De igual forma, se le deja claro a la investigada que, en lo relativo al ítem de los descargos denominado "Ausencia de causa para sancionar" y "Inexistencia de afectación sustancial de los derechos de los NNA" los mismo se estudiarán para cada uno de los hallazgos formulados y que se evidenciará en el acápite denominado "**ANÁLISIS DE LOS CARGOS**" y, en caso de encontrarse probados los cargos, se profundizará en un acápite sobre el daño y el peligro generado.

**5.2. PLAN DE MEJORAMIENTO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, EJECUCIÓN CONTRACTUAL - ACTAS MENSUALES DE SUPERVISIÓN.**

Respecto a los argumentos en virtud de los cuales se plantea la subsanación de los hallazgos como óbice o impedimento para decidir de fondo sobre la situación en la que se encontró la prestación del servicio en la visita de inspección, y los hallazgos formulados en el pliego de cargos, este Despacho, se permite resaltar que, cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, esto es, la Auditoría adelantada los días 11 al 13 de mayo del 2022 a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, son entendidas como hechos sobrevinientes a los que fueron evidenciados, de allí que, de manera particular en cada uno de los hallazgos, se procederá a verificar la temporalidad del acatamiento de lo establecido en el hallazgo, lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de mejoramiento y la subsanación de los hallazgos operan a futuro, y actúan como un medio para **ajustar y/o mejorar** el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pero no operan hacia el pasado, no obstante este Despacho tiene a buen recibo que la Fundación haya acatado a cabalidad las instrucciones y tiempos del plan de mejoramiento.

De allí que sus alcances estén limitados en el tiempo, y **estos hechos no ajustan, modifican o eliminan** los efectos generados frente al servicio o el impacto que hayan podido causar, en el momento en el que se generó **la acción u omisión** que se endilga como presuntamente contraria a la normativa y como la base de una falta sancionable por la suscrita Dirección General de ICBF.

Lo anterior, más aún si además de acreditar el incumplimiento o contradicción normativa se verifica que se generó una afectación o una puesta en peligro de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad por la conducta reprochable desplegada, entonces, el análisis de los hallazgos y de la prueba deberá ser proyectado desde un enfoque en el que se verifique el momento en el que debió o se constituyó el soporte o documento que da cumplimiento de la normativa presuntamente vulnerada, y posteriormente, se procederá a analizar la particularidad del hallazgo, así como la forma en que su identificación acredita o no la transgresión a la norma vigente, la cual debía ser cumplida a cabalidad por la fundación en la prestación del servicio y que representa en sí mismo un medio idóneo para asegurar

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

el cumplimiento en condiciones de calidad del servicio por parte de la entidad, en punto a garantizar la materialización de los derechos de los usuarios para la modalidad auditada.

Esta Dirección General se permite ratificarle a la investigada que, el **cumplimiento** o incumplimiento del plan de mejoramiento, **no constituye un obstáculo para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio**, y que dicho plan se concibe como una herramienta que tiene como objetivo principal la **corrección** de las deficiencias identificadas durante la Auditoria de Calidad, esto en razón a que la Fundación como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar está obligado a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los beneficiarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento **no invalida los hallazgos identificados durante la Auditoria**, por el contrario, estos hallazgos constituyen una evidencia de que las acciones y/u omisiones se cometieron por la parte investigada, y le correspondía a la fundación implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

Es importante destacar, que tanto la legislación como los lineamientos que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de eximir o pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio, en cambio, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en la Constitución Política, exige a los operadores del ICBF, mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente proceso, como se explicó anteriormente.

En lo relativo a los sendos argumentos esbozados que frente a la ejecución contractual No. 50001002022 del CDI Popular y 50002712022 del HCB Winnie Pooh, no se presentaron incumplimientos ni sanciones, resulta transcendental indicar que existe una **diferencia sustancial** entre el Proceso Admirativo Sancionatorio y un proceso de incumplimiento a las obligaciones contractuales, lo anterior como quiera que las actas de supervisión mensual y la liquidación de los contratos de aporte, por parte de la Regional ICBF Meta, valida únicamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales, más no el acatamiento de los lineamientos técnicos y manuales de funcionamiento, toda vez que dichas actas fueron suscritas por la regional que se encontraba encargada de la supervisión de los contratos, en ejercicio de las acciones propias de su competencia, mientras que los hallazgos e informe de auditoría fue elaborado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco de las competencias de Inspección, Vigilancia y Control a los operadores.

Así las cosas, se considera que el argumento de la apoderada de la Fundación no tiene la capacidad de poner en duda la legalidad del Auto de Cargos No. 135 del 1 de octubre del 2024, por lo cual no está llamado a prosperar; Asimismo, y a manera de aclaración, se deja claro que el análisis probatorio del contenido de los documentos incorporados como pruebas dentro del libelo procesal con ocasión del Auto de Trámite

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

No. 0173 del 23 de diciembre del 2024 y su relación con los hallazgos, será materia de discusión en apartes siguientes.

**5.3. DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO (NON BIS IN IDEM) Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICBF.**

Frente al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Dicho principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>36</sup>, ha sostenido que *"las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."*<sup>37</sup>

Al respecto, y una vez analizada la totalidad de las actuaciones que se han surtido incluso antes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se tiene que, se ha dado pleno cumplimiento a las garantías al debido proceso en la medida en la cual, se ha permitido la participación de la Fundación quien desde el momento de la realización de la Auditoria, pudo aportar la documentación, soportes y actas del cumplimiento de sus deberes, así mismo ha sido notificada y comunicada de forma oportuna a lo largo de toda la actuación, se han recogido sus argumentos y los mismos están siendo analizados en la presente decisión, al igual que las pruebas que fueron aportadas en debida forma, y respecto a aquellas solicitudes que interpuestas que no resultan procedentes en cada oportunidad se ha fundamentado y puesto en su conocimiento la razón de dichas determinaciones.

<sup>36</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>37</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

Por otra parte, y en tratándose de la **potestad sancionatoria** y su relación con el principio de legalidad, el H. Consejo de Estado ha establecido que:

*"...La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...) La disposición constitucional en comento impone al legislador el deber legal de tipificar las infracciones, cosa distinta es que le otorga la posibilidad de decidir si él va a delimitar todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción administrativa o si por el contrario parte de esta tarea se va a encomendar a la autoridad administrativa. Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Carta política es la de que sea el reglamento quien de forma exclusiva defina en que consiste el comportamiento que de presentarse ameritaría sanción, pues este obrar si conllevaría una usurpación de las funciones que corresponde a la rama legislativa. Esta interpretación es armónica con el artículo 113 de la norma fundamental, toda vez que en Colombia la construcción del modelo de Estado se ha hecho sobre el principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos.<sup>38</sup>"*

Por su parte la H. Corte Constitucional se pronunció dando alcance a la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria en los siguientes términos: *"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".<sup>39</sup>*

Así las cosas, este Despacho se permite analizar el discurso de la defensa al señalar que el pliego de cargos, cuenta con imprecisiones en cuanto a los hechos, normas presuntamente vulneradas y las posibles sanciones, siendo menester replicarle su argumento e indicarle que, revisado el Auto de Cargos No. 135 del 1 de octubre del 2024, éste cumple con cada uno de estos requisitos establecidos en el artículo 47 del CPACA, que indica: *" (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado*

<sup>38</sup> Consejo de Estado. SECCION TERCERA SUBSECCION C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

<sup>39</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 0032 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

*de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"* Negrilla y subrayado del Despacho.

Lo anterior como quiera que en el desarrollo del mentado Auto de Cargos, se indicó los hechos que estaban siendo objeto de investigación, y que fueron ampliamente conocidos por parte de la Fundación desde el mismo día de la Auditoria y más cuando se le comunicó el informe final, fechas éstas bajo las cuales ya pudo entender que, posiblemente se iba a desprender una acción sancionatoria, razón por la cual el argumento queda desechado, pues no cuenta con la capacidad para desvirtuar la validez del acto administrativo, bajo el cual se le formularon los 3 cargos a la Fundación.

Ahora bien, respecto de la controversia que plantea la defensa, en lo que concierne al derecho **a no ser juzgado dos veces por la misma causa**, se le ratifica a la investigada que todos los documentos y pruebas aportadas hacen parte integral del plenario como las preliminares de la acción sancionatoria, y éstas dan cuenta del cumplimiento de las acciones **correctivas** adelantadas por la Fundación, en el trámite del plan de mejoramiento, lo que per se no resulta pertinente para desvirtuar los hallazgos, en la medida en que se **evidencia que son situaciones o acciones realizadas con posterioridad, y estas no surten efectos retroactivos.**

Ahora bien, se debe indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio tiene una finalidad distinta y una base jurídica independiente al plan de mejoramiento, en la medida en la cual, presuntos hechos constitutivos como faltas requieren la asignación de una consecuencia jurídica establecida en la norma a manera de sanción, si se logra corroborar que los mismos acaecieron y que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, **transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico**, razón por la cual el adelantar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la Fundación, no se puede entender como un juzgamiento doble por los mismos hechos.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6). Además, se agregó en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspende y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programa de adopción".

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades; dicho esto, reiteramos que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

Aunado a ello, se tiene que, en desarrollo de la función que ha encomendado la Ley al ICBF en los términos contenidos en el señalado artículo, se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales y toda suerte de normativa necesaria, para desarrollar los programas que tienen a su cargo, el cumplimiento con la misionalidad

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

encargada; dicho esto, la Ley 489 de 1998<sup>40</sup> creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo, "(...) *coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad*"<sup>41</sup>.

Con esta finalidad, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991<sup>42</sup>, que permitirá verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el particular, es importante precisar los conceptos de:

"(...) a **Inspección:** *Conjunto de acciones encaminadas a la verificación de las condiciones en las que se presten los servicios (...) a través de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros establecidos por el ICBF.*

b. **Vigilancia:** *Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*

c. **Control:** **Atribución legal y reglamentaria que tiene el ICBF para imponer los correctivos y las medidas correspondientes ante una situación irregular de tipo jurídico, técnico, administrativo y financiero que ponga en riesgo el desarrollo del Programa de Adopción**" (...) <sup>43</sup> Subrayado y negrilla del Despacho.

Entonces las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del ICBF, tienen como finalidad que las instituciones que prestan servicios de protección integral en el Sistema Nacional de Bienestar Colombiano: i) cumplan con el objeto que tiene a cargo, ii) conserven las condiciones en que esta le fue otorgada la habilitación al servicio, iii) que las utilidades y los rendimientos se destinen única y exclusivamente al desarrollo del objeto social y, iv) cumplan con los requisitos legales, técnicos administrativos y financieros de acuerdo al objeto para el cual fue otorgada.

<sup>40</sup> Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

<sup>41</sup> Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

<sup>42</sup> Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones".

<sup>43</sup> Concepto 44 del 01 de abril de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Asunto: Función de inspección, vigilancia y control a las Instituciones que desarrollan programas de protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

## 6. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 135 del 1 de octubre del 2024<sup>44</sup>, teniendo en cuenta el acta e informe de la Auditoría y los descargos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

**6.1. "CARGO PRIMERO.** La **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**, presuntamente no cumplió los lineamientos técnicos definidos por el ICBF, que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo del artículo 11** Exigibilidad de los derechos, de la Ley 1098 de 2006, inobservando lo establecido en el artículo **7**. Protección integral, artículo **8**. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los adolescentes, artículo **10**. Corresponsabilidad, artículo **24**. Derecho a los alimentos y el artículo **29**. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" del **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el **artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016**; en sus modalidades; **i**. Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI, para la atención de; "niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano" y **ii**. Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional, para la atención de; "niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano. Cabe aclarar que en el rango de 18 a 24 meses solo se podrá atender un niño o niña por UDS o una niña o niño con discapacidad."

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>45</sup> y que se describieron en la Auditoría de Calidad que se realizó los días 11 al 13 de mayo de 2022, así:

**1. PRIMER HALLAZGO<sup>46</sup>:** *La entidad no cumplió con la implementación de acciones para el seguimiento al desarrollo de los usuarios de la muestra del CDI Popular, conforme lo definido en el manual operativo, toda vez que:*

*1.1. No aportaron el seguimiento al desarrollo del mes de abril de 2022 para tres (3) usuarios: S.T.H, J.P.H. y A.S.M.M*

<sup>44</sup> Folios 235 al 244 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>45</sup> Folios 123 (reverso) a 130 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>46</sup> Este Despacho se permite precisar que las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 13 de mayo de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

- 1.2. *El formato de seguimiento al desarrollo para seis (6) usuarios, en el mes de abril de 2022, no contaba con registro de avances, así: J.C.A.R, W.L.R.T, G.O.R, A.C.S, J.J.R.M y G.A.S.P.*
- 1.3. *No tuvo en cuenta las características y condiciones particulares de los usuarios, ya que se identificó copia textual para el seguimiento del mes de abril de 2022 para quince (15) usuarios: A.L.D.D, J.C.P, A.V.A.N, G.A.S.P, J.J.R.M, A.C.S, L.M.A, G.O.R, S.S.Q.D, W.L.R.T, J.S.M.B, A.S.R.M, A.S.D.R, L.H.P y L.S.N.P.”*

Procede el Despacho a analizar la documentación aportada y debidamente incorporada al expediente, para su validación como medio probatorio encontrando que:

Para el **ítem 1.1.**, el operador remitió carpeta denominada “*Pruebas del cumplimiento-1 Seguimiento Desarrollo-1.1*”<sup>47</sup> que contiene 3 documentos en formato Excel en los cuales se evidencia, cuadros de seguimiento de los usuarios S.T.H, J.P.H. y A.S.M.M, con fechas de seguimiento así: 26 de abril (sin determinar año), 19 de abril (sin determinar año) y 28 de abril del 2022- Respectivamente-, no obstante lo anterior, se precisa manifestar que este despacho evidencia que contrastando esta información allegada por parte de la fundación en documento de descargo, con el anexo del informe de Auditoria<sup>48</sup>, los últimos seguimientos para el “*PROCESO (S) DE DESARROLLO A FORTALECER Y/O AVANCES*” de los tres usuarios datan del mes de mayo del 2022, con lo cual se puede concluir que dicho avances presuntamente realizados en el mes de abril del 2022, fueron en el marco de las acciones del Plan de Mejoramiento, y no que en efecto se hubieran realizado dentro de los términos establecidos para tal, máxime si se recalca que la Auditoria data del mes de mayo del 2022, momento en el cual, de haber dado correcta aplicación al MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 adoptado mediante Resolución 0020 de 2022, en específico el Estándar 28, los tres usuarios debieron contar con seguimiento para el mes de abril del 2022.

Para el **ítem 1.2:** La Fundación remitió carpeta denominada “*Pruebas del cumplimiento-1 Seguimiento Desarrollo-1.2*”<sup>49</sup> en la cual se observa 1 documento en formato PDF, que en su interior cuenta con 7 formatos de seguimiento al desarrollo infantil de los siguientes usuarios: J.C.A.R, W.L.R.T, G.O.R, A.C.S, J.J.R.M y G.A.S.P., evidenciando que cuentan todos estos con información de seguimiento para el mes de abril del 2022, sin embargo, nuevamente procede este Despacho a validar la información que reposa en el anexo del informe<sup>50</sup>, y allí no se observa que para el

<sup>47</sup> Link: [https://icbfgob.sharepoint.com/:u:/s/FS\\_IVC/EYX-dkn\\_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWAY1rMgTz9jJUW1A?e=OfuY3](https://icbfgob.sharepoint.com/:u:/s/FS_IVC/EYX-dkn_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWAY1rMgTz9jJUW1A?e=OfuY3)

<sup>48</sup> Link:

[https://icbfgob.sharepoint.com/:b:/r/sites/FS\\_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202022/AUDITOR%C3%8DAS/INFORMES/006.%20Fundaci%C3%B3n%20Integral%20para%20el%20Desarrollo%20J.S.G./2022\\_07\\_12\\_AnexoFotografico\\_Fundar%20J.S.G..pdf?csf=1&web=1&e=rgVy7V](https://icbfgob.sharepoint.com/:b:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202022/AUDITOR%C3%8DAS/INFORMES/006.%20Fundaci%C3%B3n%20Integral%20para%20el%20Desarrollo%20J.S.G./2022_07_12_AnexoFotografico_Fundar%20J.S.G..pdf?csf=1&web=1&e=rgVy7V)

<sup>49</sup> Link: [https://icbfgob.sharepoint.com/:u:/s/FS\\_IVC/EYX-dkn\\_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWAY1rMgTz9jJUW1A?e=OfuY3](https://icbfgob.sharepoint.com/:u:/s/FS_IVC/EYX-dkn_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWAY1rMgTz9jJUW1A?e=OfuY3)

<sup>50</sup> Link:

[https://icbfgob.sharepoint.com/:b:/r/sites/FS\\_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202022/AUDITOR%C3%8DAS/INFORMES/006.%20Fundaci%C3%B3n%20Integral%20para%20el%20Desarrollo%20J.S.G./2022\\_07\\_12\\_AnexoFotografico\\_Fundar%20J.S.G..pdf?csf=1&web=1&e=rgVy7V](https://icbfgob.sharepoint.com/:b:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202022/AUDITOR%C3%8DAS/INFORMES/006.%20Fundaci%C3%B3n%20Integral%20para%20el%20Desarrollo%20J.S.G./2022_07_12_AnexoFotografico_Fundar%20J.S.G..pdf?csf=1&web=1&e=rgVy7V)

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

momento de la Auditoría realizada a la Fundación en el mes de mayo del 2022, estos usuarios no contaban con información de avances, con lo cual se puede concluir, y ratificar lo ya mencionado inclusive por parte de la defensa de la Fundación que, dichos seguimientos se ajustaron en el marco del Plan de Mejoramiento.

Para el **ítem 1.3:** Se tiene que validada la carpeta denominada "Pruebas del cumplimiento-1 Seguimiento Desarrollo-1.3"<sup>51</sup> en la cual se observa 1 documento en formato PDF, en su interior cuenta con información del seguimiento a 15 usuarios, y allí se encuentra que los seguimientos son del mes de abril del 2022, ajustados a las necesidades y avances de cada uno de ellos, no obstante validada la información del anexo del informe de auditoría, se evidencia que para el momento de realización de ésta, es decir el mes de mayo del 2022, estos 15 usuarios contaba con información exacta en cada uno de sus seguimientos.

Con lo anteriormente analizado, no le queda duda a este Despacho que para el momento de la realización de la Auditoría por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la Fundación, las falencias identificadas y que dieron lugar al levantamiento de los hallazgos existían, esto como quiera que en los documentos aportados por la defensa, lo que demuestra es que se realizaron los ajustes con posterioridad, subsanando dentro del Plan de Mejoramiento los yerros evidenciados, pero no con estas acciones se puede desconocer que los errores en los Formatos de Seguimiento al Desarrollo Infantil, se estuvieran realizando hasta el momento de la Autoría siguiendo las instrucciones impartidas por el ICBF.

Entonces, frente a las omisiones y errores identificadas en los formatos de Seguimiento al Desarrollo Infantil de los usuarios, se precisa indicar que el correcto diligenciamiento en los referidos se debió realizar con el mayor detalle, con la observancia de las características diferenciales de cada uno de los beneficiarios del Sistema, verificando que lo allí plasmado corresponda a la realidad de cada uno de ellos, dado que de esto se desprenderá las acciones que se deban adelantar con cada uno de las niñas y niños usuarios del CDI, y un error por menor que parezca o involuntario por parte del personal que realiza el diligenciamiento, pudiese ser el factor diferencial entre las acciones que se deban o no adelantar en pro de los derechos de los beneficiarios, indicándose con ello que la vulneración a los derechos de los niños fue inminente, y aun cuando a concepto de la fundación dichos errores no constituyen vulneración a los derechos de los usuarios, estos solo constituyen una falta reprochable por el desconocimiento y aplicación de los manuales.

Entonces, no le asiste la razón a la defensa al querer resalta que, por haber alcanzado el cierre con concepto de cumplimiento de este hallazgo con connotación sancionatoria en el marco del plan de mejoramiento, sirve como herramientas para desvirtuar los hallazgos evidenciados en la Auditoría, pues de conformidad con las instrucciones impartidas en el marco del Plan de Mejoramiento, las mismas

[%202022/AUDITOR%C3%8DAS/INFORMES/006.%20Fundaci%C3%B3n%20Integral%20para%20el%20Desarrollo%20J.S.G./2022\\_07\\_12\\_AnexoFotografico\\_Fundar%20J.S.G..pdf?csf=1&web=1&e=rqVy7V](#)

<sup>51</sup> Link: [https://icbfqob.sharepoint.com/:u:/s/FS\\_IVC/EYX-dkn\\_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWAY1rMgTz9jJUW1A?e=OfuY3](https://icbfqob.sharepoint.com/:u:/s/FS_IVC/EYX-dkn_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWAY1rMgTz9jJUW1A?e=OfuY3)

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

corresponden a ajustes y actualizaciones, sin que con ello se pudiese desvirtuar la existencia de los hechos al momento del **levantamiento de los hallazgos.**

Así las cosas, tal como se señaló en el análisis de los argumentos de carácter general, los efectos del plan de mejoramiento solo aplican hacia el futuro de allí que se generó una vulneración a los derechos de los usuario en contravía con el goce efectivo de su derecho al desarrollo integro, sin que exista justificación que permita eximir la responsabilidad que tenía el operador de estricta aplicación a lo indicado en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 adoptado mediante Resolución 0020 de 2022.

Igualmente, se ponen en riesgo los derechos consagrados en los artículos **7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, 10. Corresponsabilidad y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** de la Ley 1098 de 2006 ya que no se garantiza el goce efectivo de sus derechos, máxime porque son usuarios de conformidad con la modalidad que están gestando en su ser las bases de lo que serán como personas en el futuro para la sociedad, y que las entidades que obran en representación del estado tienen la obligación de velar por que los intereses de los niñas y niños se apliquen de manera irrestricta, sin limitaciones ni falencias

En tal sentido, el despacho declara **PROBADO el hallazgo No 1.**

**CUARTO HALLAZGO:** *No cumplió con el número de personas requeridas para asegurar la atención según el número total de niñas y niños, de acuerdo con lo establecido en las tablas de proporción de talento humano, toda vez que se identificó personal vinculado a dos (2) o más unidades de servicio simultáneamente, así:*

4.1. Perfil Nutricionista, **DORIS ALEJANDRA GOMEZ SUA**, número de identificación, vinculada a los siguientes contratos simultáneamente:

- 4.1.1. CTO 50000992022 CDI 300 cupos- META (Nutricionista 8 horas).
- 4.1.2. CTO 50001002022 CDI 663 cupos - META (Nutricionista 8 horas).
- 4.1.3. CTO 50001272021 CDI y DIMF, 80 y 70 cupos respetivamente - META (Nutricionista 8 horas).
- 4.1.4. CTO 11005002021 CDI 250 cupos - BOGOTÁ (Nutricionista 8 horas).

4.2. Perfil Licenciada **LEIDY JOHANA GALINDO CUBILLOS**, número de identificación, vinculada a los siguientes contratos simultáneamente:

- 4.2.1. CTO 50001012022 PROPIA 120 META (Docente o pedagogo 8 horas).
- 4.2.2. CTO 50001042022 CDI 334 cupos- META (Agente Educativo 8 horas).

4.3. Perfil Licenciada **DUILIA ESPERANZA GAVIRIA GOMEZ**, número de identificación, vinculada a los siguientes contratos simultáneamente:

- 4.3.1. CTO 50001012022 PROPIA 120 META (Coordinadora 8 horas).
- 4.3.2. CTO 50001042022 CDI 334 cupos- META (Coordinadora 8 horas).

4.4. Perfil Psicóloga **LIZETH DAYANNA CRUZ DOMINGUEZ**, número de identificación, vinculada a los siguientes contratos simultáneamente:

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**

- 4.4.1. CTO 50001012022 PROPIA 120 META (Psicóloga 8 horas).
- 4.4.2. CTO 50001042022 CDI 334 cupos- META (Psicóloga 8 horas).

4.5. Perfil Nutricionista DAMARIS TATIANA GRANADOS GUAUTA, número de identificación, vinculada a los siguientes contratos simultáneamente:

- 4.5.1. CTO 50001012022 PROPIA 120 META (Nutricionista 8 horas).
- 4.5.2. CTO 50001042022 CDI 334 cupos- META (Nutricionista 8 horas).

Al respecto, el Despacho se permite realizar la siguiente apreciación frente al levantamiento del hallazgo, y lo evidenciado en el mismo, lo anterior como quiera que de la muestra objeto de estudio, se desprendió en la Auditoria al CDI Popular, y el HCB Winnie Pooh, no obstante lo anterior, en la literalidad en como quedó constituido el hallazgo, resulta impreciso al momento de determinar en cuál de las dos muestras fue que se presentó la presunta falencia, y/o afectación a los servicios o derechos de los usuarios, como quiera que se limitó a establecer que 5 profesionales que prestaban los servicios, se encontraban vinculadas simultáneamente hasta en 4 contratos.

Siguiendo, en las normativas que regulan la vinculación mediante contratos de prestación de servicios, no se observa restricciones salvo norma especial, para desarrollar los objetos contractuales de manera simultánea, esto máxime que de conformidad con lo preceptuado por el Ministerio de Justicia, frente a la contratación mediante la modalidad de prestación de servicio: "(...) un contrato de prestación de servicios, el servicio como tal se presta con independencia y autonomía entre el contratante y contratista (...)"<sup>52</sup>

Así las cosas, y ante la imposibilidad de determinar una afectación al servicio o a los beneficiarios del Sistema de Bienestar Familiar, por cuenta de un yerro en la redacción del hallazgo, resulta pertinente desestimar la existencia del hallazgo No. 4 del Cargo Primero, no sin antes dejar la salvedad que frente a este tipo de vinculaciones, entiéndase la de prestación de servicios por parte de las profesionales que atienden los servicios de bienestar familiar, se debe realizar con extremo cuidado y apego a las normas establecidas, esto como quiera que se deben dejar muy claras las condiciones en que se desarrollen las obligaciones, y los tiempos de entrega y/o dedicación de los productos, con el fin de no poner en riesgo el desarrollo de las actividades propias que desarrollan los operadores, en pro o beneficio de los usuarios.

En consecuencia, este Despacho declara **DESESTIMADO el hallazgo No. 4.**

**6.2. "CARGO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos definidos por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo del artículo 11.** Exigibilidad de los derechos, inobservando lo establecido en el **artículo 17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **artículo 18.**

<sup>52</sup> Link: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-se-debe-tener-en-cuenta-al-suscribir-un-contrato-de-prestacion-de-servicios.aspx>

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

Derecho a la integridad personal, **numeral 19 del artículo 20**. Derechos de protección, **artículo 27**. Derecho a la salud y el **artículo 29**. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" contenidos en el **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el **artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016**; en sus modalidades; **i**. Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI, para la atención de; "niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano" y **ii**. Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional, para la atención de; "niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano. Cabe aclarar que en el rango de 18 a 24 meses solo se podrá atender un niño o niña por UDS o una niña o niño con discapacidad."

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>53</sup> y que se describieron en la Auditoría de Calidad que se realizó los días 11 al 13 de mayo de 2022, así:

**SEGUNDO HALLAZGO:** No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud, de la siguiente manera:

**CDI POPULAR**

2.1. Sin soporte de valoración integral en salud y con acta de compromiso sin cumplimiento de plazo para:

2.1.1. G.F.G de 3 años y 3 meses, sin valoración médica.

2.2. Sin atención en odontología y con acta de compromiso sin cumplimiento de plazo para:

2.2.1. X.R.B de 3 años y 8 meses.

2.3. Sin atención en odontología, valoración de agudeza auditiva y sin acta de compromiso y/o registro de novedades para:

2.3.1. G.F.G de 3 años y 3 meses.

2.4. Acta de compromiso sin cumplimiento de plazo para la entrega de certificado de afiliación a salud para:

2.4.1. L.Y.N.M de 4 años y 6 meses.

*HCB WINNI POOH*

<sup>53</sup> Folios 123 (reverso) a 130 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

2.5. Sin soporte de valoración integral en salud ni acta de compromiso y/o registro de novedades para dos (2) usuarios:

2.5.1. S.S.N.B de 2 años y 2 meses.

2.5.2. A.S.B.M de 3 años y 7 meses.

2.6. Sin odontología ni acta de compromiso y/o registro de novedades para cuatro (4) usuarios:

2.6.1. E.Z de la H.M de 4 años y 7 meses.

2.6.2. E.S.P.G de 3 años y 9 meses.

2.6.3. S.M.S.C de 1 año y 7 meses.

2.6.4. Z.C.M.E de 2 años y 5 meses.

2.7. Sin valoración de agudeza auditiva ni acta de compromiso y/o registro de novedades para dos (2) usuarios:

2.7.1. E.S.P.G de 3 años y 9 meses.

2.7.2. A.S.B.M de 3 años y 7 meses.

2.8. Sin valoración de agudeza visual ni acta de compromiso y/o registro de novedades para:

2.8.1. J.J.U. de 4 años y 8 meses."

Precisa en este momento a realizar el Despacho el análisis de las pruebas, indicando que se procedió a revisar la carpeta remitida por parte de la defensa, denominada "2 Soportes Tamizajes- CDI POPULAR" en la cual se observa 4 documentos en formato PDF<sup>54</sup>, y de la cual se precisa realizar las siguientes apreciaciones:

### **Usuarios CDI Popular**

En lo relativo al usuario G.F.G de 3 años y 3 meses, el cual para el momento de la Auditoría se encontraba sin valoración médica, se remite un documento contentivo de 3 páginas con certificado odontológico para niños del ICBF, a favor del usuario GFG, suscrito el día 28 de julio del 2022, así como Resumen de Historia Clínica del mismo usuario, de fecha 16 de junio del 2022.

Para el usuario X.R.B de 3 años y 8 meses, acta de compromiso de valoración por odontología se encontraba sin cumplimiento para la fecha de la Auditoría, es decir en el mes de mayo del 2022, reposa en el archivo formula manual de servicios médicos FAMEDIC, del día 14 de junio del 2022.

En cuanto al usuario G.F.G de 3 años y 3 meses, el cual al momento de la Auditoría, se encontraba sin atención en odontología, ni valoración de agudeza auditiva, con el agravante que no contaba con acta de compromiso y/o registro de novedades, se procedió a revisar las evidencias enviadas y se observó un documento contentivo de 3 páginas con certificado odontológico para niños del ICBF, a favor del usuario GFG, suscrito el día 28 de julio del 2022, así como Resumen de Historia Clínica del mismo usuario, de fecha 16 de junio del 2022, en el cual se observa realización de valoración visual.

<sup>54</sup> Link: [https://icbfqob.sharepoint.com/:u:/s/FS\\_IVC/EYX-dkn\\_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWYy1rMgTz9jJUW1A?e=OfuY3](https://icbfqob.sharepoint.com/:u:/s/FS_IVC/EYX-dkn_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWYy1rMgTz9jJUW1A?e=OfuY3)

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

Finalmente, para la usuaria L.Y.N.M de 4 años y 6 meses, que al momento de la Auditoria esto es en el mes de mayo del 2022 el acta de compromiso se encontraba sin cumplimiento en cuanto a la afiliación al sistema de salud, este Despacho se permite indicar que entiende y de alguna manera le asiste la razón a la defensa de la Fundación, al indicar que lo sucedido con la niña usuaria del Sistema de Bienestar Familiar, de no contar con afiliación al sistema de salud, responde a un hecho de imposible cumplimiento por parte de ésta, como quiera que los padres de la menor al momento de la realización de la Auditoría el mes de mayo del 2022, se encontraban de manera irregular en el país, no obstante se le deja claro a la Fundación que el motivo de reproche por parte del equipo auditor en su momento y ahora mismo responde al hecho, que pese a que el acta de compromiso se encontraba sin cumplimiento no se dio o realizó el respectivo seguimiento que requería la situación de la beneficiaria.

**Usuarios HCB Winnie Pooh**

Para el usuario S.S.N.B de 2 años y 2 meses, que al mes de mayo del 2022, se encontraba sin soporte de valoración integral en salud ni acta de compromiso y/o registro de novedades, se procedió a revisar la denominada "2 Soportes Tamizajes-WINNIE POOH", y se observa certificado médico suscrito por un médico general de la UCC Villavicencio el día 28 de julio del 2022.

Para el usuario A.S.B.M de 3 años y 7 meses, que al mes de mayo del 2022, se encontraba sin soporte de valoración integral en salud ni acta de compromiso y/o registro de novedades, se observa certificado médico suscrito por un médico general de la UCC Villavicencio el día 28 de julio del 2022.

Para el usuario E.Z de la H.M de 4 años y 7 meses el cual, al momento de la auditoría realizada en el mes de mayo del 2022, en su carpeta no contaba con certificado de odontología ni acta de compromiso y/o registro de novedades, se observó dentro de las evidencias remitidas por la Fundación, un Certificado Odontológico de fecha 21 de julio del 2022.

Para el usuario E.S.P.G de 3 años y 9 meses, quien también al momento de la realización de la auditoria, se notó que en su carpeta no contaba con certificado de odontología ni acta de compromiso y/o registro de novedades, se observó dentro de las evidencias remitidas por la Fundación, un Certificado Odontológico para Hogares del ICBF, suscrito el día 28 de julio del 2022.

Para el usuario S.M.S.C de 1 año y 7 meses, que al momento de la realización de la auditoria, se observó en su carpeta que no contaba con certificado de odontología ni acta de compromiso y/o registro de novedades, se verifico dentro de las evidencias remitidas por la Fundación, un Certificado Odontológico para Hogares del ICBF, suscrito el día 28 de julio del 2022.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

Para el usuario Z.C.M.E de 2 años y 5 meses, quien también al momento de la realización de la auditoria, se observó en su carpeta que no contaba con certificado de odontología ni acta de compromiso y/o registro de novedades, se observó dentro de las evidencias remitidas por la Fundación, un Certificado de Promoción y Prevención, para el módulo odontológico suscrito el día 27 de julio del 2022.

Para el usuario E.S.P.G de 3 años y 9 meses el cual, al momento de la auditoria en el mes de mayo del 2022, se encontraba sin valoración de agudeza auditiva ni acta de compromiso y/o registro, remitió la defensa de la investigada un documento de certificación medica suscrito por la IPS Virrey Solís, suscrito el 01 de agosto del 2022.

Para el usuario A.S.B.M de 3 años y 7 meses, quien también al momento de la auditoria el mes de mayo del 2022, se encontraba sin valoración de agudeza auditiva ni acta de compromiso y/o registro, se observa Certificado Médico General para niños ICBF, en el cual se verifica tamizaje visual y auditivo, suscrito el día 28 de julio del 2022.

Para el usuario J.J.U. de 4 años y 8 meses, que al momento de la auditoria se encontraba sin valoración de agudeza visual ni acta de compromiso y/o registro de novedades, se observa Certificado Médico General para niños ICBF, de tamizaje visual y auditivo, suscrito el día 28 de julio del 2022.

Descrito lo anterior, el Despacho evidencia que el material probatorio allegado se encuentra enmarcado en el plan de mejora desarrollado por la Fundación, el cual se torna inconducente para demostrar la no comisión de las omisiones reprochables en lo relativo a la falta de diligencia y de aplicación de los Manuales y Guías establecidos para la modalidad Institucional en su servicio CDI y HCB, lo anterior como quiera que si bien es cierto existieron y se generaron acciones, las mismas se reiteran se realizaron con posterioridad a la Auditoria realizada del 11 al 13 de mayo del 2022.

Así las cosas, se evidencia que en el momento de la Auditoria y al no contar con los soportes que dieran cuenta de las gestiones y/o acompañamientos en temas de salud a las familias, en especial a las niñas y niños, la Fundación generó un agravio al derecho a la salud consagrado en el artículo 29 del Código de Infancia y Adolescencia, aunado al hecho que transgredió con ello en el tiempo la esencia pura de la misionalidad de los CDI y HCB, que es la búsqueda de garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de brindar una atención integral y diferencial, en los cuales se debe realizar gestiones para promover los derechos a la salud que permitan favorecer su desarrollo integral.

Aunado a lo expuesto, al analizar los hallazgos y pruebas contenidas en el acta de Auditoria, se destaca que para que un CDI y HCB se realice un correcto seguimiento a los usuarios, es fundamental disponer de la información necesaria para realizar un control preciso de cada beneficiario. En este sentido, la ausencia de certificados de agudeza visual, auditiva, odontológica y de afiliación al Sistema General de Salud, dificulta la capacidad de identificar factores de riesgo en la población usuaria.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

De lo anterior se puede concluir que, ante la falta de gestión y/o seguimiento que se evidenció en el momento de la Auditoría realizada del 11 al 13 de mayo del 2022, pone en evidencia la inobservancia por parte de la Fundación, y el no acatamiento de las instrucciones impartidas en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 Adoptada mediante la Resolución 0020 de 2022, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7. Adoptada mediante la Resolución 0020 de 2022 y en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 aprobada por la Resolución 4586 del 11 de abril d 2018, en lo que concierne al seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento en temas de salud, en beneficio de las niñas y niños usuarios del CDI Popular y el HCB Winnie Pooh.

Por lo anteriormente dicho, el Despacho procede a declarar **PROBADO** el hallazgo No 2 del Cargo Segundo.

**"TERCER HALLAZGO.** *La entidad no garantizó la integridad física de los usuarios, dado que no cumplió con la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio de las UDS de la muestra, así:*

**3.1. CDI Popular**

3.1.1. *Espacio pedagógico para usuarios menores de 2 años no contaba con tapete de amortiguamiento, antideslizantes y de fácil limpieza.*

3.1.2. *Las esquinas de los muros no contaban con protección para disminución de impacto en caso de golpe en el comedor y en los ambientes pedagógicos de los Grupos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9.*

3.1.3. *Cables descubiertos en ambientes pedagógicos de los grupos 1 y 10.*

3.1.4. *Vidrios de ventanas no eran laminados y no contaban con película de seguridad en comedor y ambientes pedagógicos de los grupos 1, 3, 4, 5, 6 y 7.*

3.1.5. *Ventana tipo piso techo sin vidrio.*

3.1.6. *Angeo metálico desprendido y al alcance de los beneficiarios en ambientes pedagógico del grupo 8 y del grupo 9.*

3.1.7. *Reja de puerta de ambiente pedagógico del Grupo 8 contaba con separaciones de 11 centímetros y no contaba con angeo de protección.*

3.1.8. *Tomacorriente en mal estado en ambiente pedagógico del Grupo 9 y tomacorriente sin protección en ambiente pedagógico del grupo 12.*

3.1.9. *Malla metálica en puerta al lado de batería sanitaria se encontraba desajustada, con alambres expuestos y al alcance de los beneficiarios,*

3.1.10. *Vidrios de difícil identificación sin ningún tipo de señalización.*

3.1.11. *Las puertas no contaban con ningún sistema para la prevención de machucones.*

3.1.12. *Los bombillos no contaban con protección en caso de rompimiento.*

3.1.13. *se evidenció un hueco en pared del ambiente pedagógico del grupo 12 con cables sin protección.*

3.1.14. *Se evidenció tapete que no se encontraba fijo al piso en un ambiente pedagógico.*

**3.2. HCB Winni Pooh**

3.2.1. *Las esquinas de los muros no contaban con elementos de forma redondeada*

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

*para minimizar impacto en caso de golpe.  
3.2.2. Vidrios sin película de seguridad.”*

Revisados los argumentos de la defensa, y los cuales apuntan a descargar la responsabilidad del hallazgo número 3 del Cargo segundo, en el hecho de indicar que la Fundación no contaba con los recursos para realizar los ajustes, aunado al hecho que la planta física del CDI popular, es propiedad del Instituto y que por esta razón se encontraban limitados para la realización de las mejoras, encuentra este Despacho que ninguno de los dos argumentos son válidos, en la medida en que la fundación como operador del ICBF, debe garantizar desde el inicio de la labor que las áreas se encuentren adaptadas y en condiciones idóneas para la correcta prestación de los servicios, sin el menoscabo de los derechos de los usuarios.

No obstante lo anterior, se procedió a revisar la información allegada mediante el escrito de descargos, en la carpeta denominada “*Infraestructura- 3.2, 3.1*”<sup>55</sup>, en las cuales se observa registro fotográfico y de video con las evidencias de las adecuaciones realizadas, y las acciones correctivas desplegadas una vez se surtió la Auditoria y que se vieron reflejadas en la puesta en marcha del plan de mejoramiento.

En este orden de ideas, este Despacho se permite reiterar lo ya referido en apartes arriba al indicar que todas aquellas acciones realizadas con posterioridad al levantamiento de los hallazgos evidenciados en la Auditoria efectuada entre el 11 y el 13 de mayo del 2022, sirven como evidencias para lograr el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento en pro de garantizar los estándares mínimos en la prestación de los servicios en el CDI y el HCB, pero NO como prueba idónea para validar el cumplimiento de los lineamientos técnicos y manuales de funcionamiento, al momento en que se realizó la auditoria.

Concluyéndose que no es un eximente de responsabilidad frente a los hallazgos evidenciados en la auditoria, el hecho que el operador cuente con concepto de cierre de cumplimiento del plan de mejora.

Ahora bien, se ha de precisar que las conductas implícitas en las descripciones del hallazgo No 3 del Cargo Segundo, son un claro indicador del nivel de exposición al riesgo al que se encontraban los usuarios del CDI y el HCB, razón por la cual queda probada la vulneración de los derechos establecidos en los artículos: **17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **18.** Derecho a la integridad personal- Numeral 19. **20.** Derechos de protección, **27.** Derecho a la salud y el **29.** Derecho al desarrollo integral en la primera infancia contenidos de la Ley 1098 de 2006, y un incumplimiento al MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7. Adoptada mediante la Resolución 0020 de 2022, así como en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 Adoptada mediante la Resolución 0020 de 2022.

<sup>55</sup> Link: [https://icbfqob.sharepoint.com/:u:/s/FS\\_IVC/EYX-dkn\\_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWYy1rMgTz9jJUW1A?e=OfIuY3](https://icbfqob.sharepoint.com/:u:/s/FS_IVC/EYX-dkn_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWYy1rMgTz9jJUW1A?e=OfIuY3)

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

En consecuencia, el Despacho declara **PROBADO** el hallazgo No. 3 del Cargo Segundo.

**6.3. "CARGO TERCERO:** La FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G, identificada con NIT. 900.629.451-4, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos definidos por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, inobservando el artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, contenidos en la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y el numeral 3. "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia." contenidos en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; en sus modalidades; i. Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI, para la atención de; "niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano" y ii. Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional, para la atención de; "niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano. Cabe aclarar que en el rango de 18 a 24 meses solo se podrá atender un niño o niña por UDS o una niña o niño con discapacidad."

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios y que se describieron en la Auditoría de Calidad que se realizó los días 11 al 13 de mayo de 2022, así:

**Hallazgo No. 5.**<sup>56</sup> *La entidad no cumplió con las actividades de control sobre los recursos financieros (dineros públicos) para generar condiciones para la calidad y sostenibilidad del servicio de atención a la primera infancia, lo anterior teniendo en cuenta que:*

5.1. Los Estados Financieros, con corte al 31 de diciembre de 2021, no conciliaron frente al balance de comprobación o balance de prueba con misma fecha de corte.<sup>57</sup>

<sup>56</sup> Este Despacho se permite precisar que las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría de calidad, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse a partir del 13 de mayo de 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>57</sup> Nota 1: Los Estados financieros son una fotografía de la entidad que permite a quien audita y/o contra contar con un instrumento que permite realizar evaluaciones financieras, análisis de la aplicación de fuentes y usos, entre otros.

Nota 2: La contabilidad debe cruzar frente a los Estados Financieros pues son el resultado de la correcta y adecuada aplicación de la técnica y normatividad contable que garantiza el adecuado control sobre los recursos financieros.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**

Concepto	A Estados Financieros	B Contabilidad "Balance de prueba"	Diferencia A-B
Activo	2.343	1.748	595
Pasivo	1.186	1.505	-319
Patrimonio	1.156	132	1.024

(Cifras en millones de pesos)

Hecha la revisión de la información remitida por parte de la Fundación adjunta al documento de descargos denominada "5 Financieros" <sup>58</sup>, carpeta contentiva de 12 documentos, en los cuales se encuentran entre otros los estados financieros y una certificación de los estados del año 2021, suscrito por la contadora publico Yessica Johanna Arteaga Parra, identificada con CC 1.117.503.588 y T.P 158970 de la JCC, y la conciliación que reposa en el líbello procesal, este Despacho se permite indicar que validada la anterior, se observó que la Fundación cumple con los estándares básicos de contabilidad, máxime que desde el componente financiero se emitió concepto de favorabilidad al cierre del plan de mejoramiento, y, en este punto se precisa indicar que aun cuando el Despacho ha sido reiterativo en mencionar que las acciones que se realicen con posterioridad a la visita no son tenidas en cuenta; para el caso puntual objeto de estudio, la diferencia radica que al momento de realizar la Auditoria, el estudio de la información presentada generó el hallazgo, sin embargo al realizar una nueva pesquisa de la misma, se encontró que sí concilia.

En consecuencia, este Despacho declara **Desvirtuado** el hallazgo No. 5 del Cargo Tercero.

## 7. CONCLUSIÓN

Hecho el anterior análisis se encuentra que, de conformidad con la Auditoria realizada los días 11 al 13 de mayo del 2022 a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, las pruebas recaudadas en su momento, y las aportadas en el escrito de descargos, sobresalen los siguientes resultados:

CARGO PRIMERO		CARGO SEGUNDO		CARGO TERCERO	
HALLAZGO	DECISIÓN	HALLAZGO	DECISIÓN	HALLAZGO	DECISIÓN
1	PROBADO	2	PROBADO	5	DESVIRTUALADO
4	DESESTIMADO	3	PROBADO		

En ese orden de ideas, se probó que, la Fundación incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, y amenazó o afectó los bienes jurídicos tutelados, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la fundación se considera necesario imponer una sanción como medio de

<sup>58</sup> Link: [https://icbfqob.sharepoint.com/:u:/s/FS\\_IVC/EYX-dkn\\_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWAY1rMgTz9jJUW1A?e=OfuY3](https://icbfqob.sharepoint.com/:u:/s/FS_IVC/EYX-dkn_ZF1AkSLM7JalwIYBnf5GyzWAY1rMgTz9jJUW1A?e=OfuY3)

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

control y de reproche sobre su indebido accionar, lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo enviar un mensaje contundente a los demás operadores de los servicios públicos de bienestar familiar con miras a generar efectos disuasivos sobre el incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además de aleccionar, también hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a las modalidades de bienestar familiar en procura de la salvaguarda de los derechos de los usuarios.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en la modalidad Institucional en su servicio de CDI y HCB, obedece a la atención a niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, y de niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Entidad, pues en estas modalidades buscaba garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 6 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral.

Por lo tanto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019<sup>59</sup> que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

***"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.***<sup>60</sup> (Negrilla fuera del texto original)

<sup>59</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>60</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles,

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018<sup>61</sup>, hace alusión a:

**"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

4.1. La familia, la sociedad y el Estado **están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>62</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>63</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"** (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>64</sup>** ha destacado las siguientes consideraciones:

**"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".**

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021<sup>65</sup> de la Corte Constitucional ha consagrado:

inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>61</sup> Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>62</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>63</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

<sup>64</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>65</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”<sup>66</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, lo anterior, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes<sup>67</sup> y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

## **8. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

<sup>66</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>67</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, únicamente resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

**8.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS.**

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para el primer cargo formulado a través del Auto de Cargos No. 135 del 1 de octubre del 2024, la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**, amenazó los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad Institucional en su servicio su servicio de CDI y HCB, que obedece a la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; y de niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, lo anterior en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, toda vez que se evidenciaron las siguientes conductas:

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

A) no cumplió con la implementación de acciones para el seguimiento al desarrollo de los usuarios de la muestra del CDI Popular, conforme lo definido en los manuales operativos en el manual operativo, B) No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud, como lo son los seguimientos en salud visual, auditivo y afiliación al sistema de salud. C) La infraestructura del CDI Popular y el HCB Winnie Pooh no cumplía con las condiciones de seguridad de la planta física.

Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento a los establecido en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7. Adoptada mediante la Resolución 0020 de 2022; MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7. Adoptada mediante la Resolución 0020 de 2022, así como la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 aprobada por la Resolución 4586 del 11 de abril de 2018.

Consecuencia de lo anterior, se generaron unos efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, la Protección Integral, el Interés Superior, la salud, y el Desarrollo Integral en la Primera Infancia, y el Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en conexión con los derechos consagrados en la señala Ley, que se estudian a continuación:

El principio a la **protección integral** estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes manuales y guías para el fin mencionado.

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

**El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano** consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El **derecho a la integridad personal** establecido en el artículo 18 de la Ley 1098 del 2006, contempla el derecho a ser protegidos contra todo tipo de maltrato bien sea físico o psicológico o **contra toda acción o conducta que pueda ocasionar muerte, daño** o sufrimiento, por tanto, el operador puso en riesgo este derecho al no contar con las instalaciones en las condiciones adecuadas la correcta prestación de los servicios.

El **derecho a la salud** consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, al desatender el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no realizar el respectivo seguimiento a los usuarios en posible riesgo, evidenció el operador que no implementó en su totalidad las acciones para la guía de orientaciones de prevención de situaciones de riesgo, desconociendo materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.

**Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.** Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, **la protección contra los peligros físicos.** Derechos menoscabados o puesto el riesgo por las acciones de la Asociación.

**8.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Esta Dirección General encontró que el operador, con sus acciones y omisiones no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7. Adoptada mediante la Resolución 0020 de 2022; MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7. Adoptada mediante la Resolución 0020 de 2022, así como la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 aprobada por la Resolución 4586 del 11 de abril de 2018.

Con lo anterior se desconoció así la misionalidad de la modalidad en su servicio Institucional de CDI y HCB, el cual obedece a la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; y de niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, y

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de estas modalidades en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la Fundación debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que la Fundación actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con las modalidades y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4** cuenta con personería jurídica reconocida mediante **Resolución No. 0360 del 18 de marzo de 2014**, por el ICBF Regional Caquetá<sup>68</sup>.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G** es la **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) MESES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.**

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G** contra el Auto de Trámite No. 0173 del 23 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**, con la **SUSPENSIÓN** por el **término de dos (2) meses** de la personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 0360 del 18 de marzo de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las

<sup>68</sup> Folio 213 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4***

Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G** a través de su representante legal y a la apoderada de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, en virtud de la autorización que reposa en el expediente<sup>69</sup>, a los correos electrónicos [olares41@hotmail.com](mailto:olares41@hotmail.com); [forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com) haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección Regional del ICBF Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realice las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar a los usuarios, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberá informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

<sup>69</sup> Folio 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No.** 1913 del 05 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**PARÁGRAFO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a disposición de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos electrónicos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los



**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibagüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	William Fernando Amézquita Huertas	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

**10300**

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202510300000123571

Ciudad, 2025-05-07

Señora

**OLGA LEONOR ARENAS DE SILVA**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G**  
Email: olares41@hotmail.com; forleg@hotmail.com

**ASUNTO: Notificación Electrónica Resolución 1913 del 05 de mayo de 2025**

Respetado señora Olga,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la **Resolución No. 1913 del 05 de mayo de 2025**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**", en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar, si lo prefiere, el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o a los correos electrónicos: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).  
[correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co).

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas - Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 1913 del del 05 de mayo de 2025 (39 páginas)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	785999
<b>Remitente:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	forleg@hotmail.com - forleg@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	202510300000123571
<b>Fecha envío:</b>	2025-05-07 15:25
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/05/07  
Hora: 15:34:29

Tiempo de firmado: May 7 20:34:29 2025 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2025/05/07  
Hora: 15:34:31

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

May 7 15:34:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[21172]: 57328124885A: to=<forleg@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.17]:25, delay=2, delays=0.08/0.02/0.21/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4df4a681df9aa183f87c24bd0e7cfd1f771fd4c579fa22a00ad97d1512c47e72@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=42322607745246, Hostname=LV3P221MB1214.NAMP221.PROD. OUTL O OK.COM] 27299 bytes in 1.088, 24.485 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/05/08  
Hora: 07:16:58

**Dirección IP** 190.159.10.4  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/136.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000123571

### Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000123571 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
117_FALLO_FUNDACION_INTEGRAL_PARA_EL_DESARROLLO_J.S.G._revisadoF.pdf	d4177d50b1f8c115dbbfc5650b5526d1311cf9ba359a690e768d221905211bef
202510300000123571_notificacion_fallo_jsg_oki.pdf	75e9a16e8d319699c2c225c13c82d000450232c38697461a4c3b88fcee87c2cd

### Descargas

**Archivo:** 117\_FALLO\_FUNDACION\_INTEGRAL\_PARA\_EL\_DESARROLLO\_J.S.G.\_revisadoF.pdf **desde:** 190.159.10.4 **el día:** 2025-05-08 07:17:11

**Archivo:** 202510300000123571\_notificacion\_fallo\_jsg\_oki.pdf **desde:** 190.159.10.4 **el día:** 2025-05-08 07:17:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECG-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	786000
<b>Remitente:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	olares41@hotmail.com - olares41@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	202510300000123571
<b>Fecha envío:</b>	2025-05-07 15:25
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/05/07 <b>Hora:</b> 15:34:27</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> May 7 20:34:27 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p> <p><b>Nota:</b> En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/05/07 <b>Hora:</b> 15:34:31</p>	<p>May 7 15:34:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[23941]: E6E491248807: to=&lt;olares41@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.26]:25, delay=3.2, delays=0.13/0.04/0.64/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;03c0f6ed2b0b7dd57a897eb81820d85ed753b ea6c913cf850e7b3053dcfd7466@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=31194347490608, Hostname=SA6PR08MB9867.namprd08.prod.outlook.com] 27315 bytes in 0.298, 89.471 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/05/07 <b>Hora:</b> 15:43:01</p>	<p><b>Dirección IP</b> 172.225.250.124 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/05/07</p>	<p><b>Dirección IP</b> 191.104.49.108</p>

Hora: 15:43:10

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18\_4\_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.4 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: 202510300000123571

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000123571 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
117._FALLO_FUNDACION_INTEGRAL_PARA_EL_DESARROLLO_J.S.G._revisadoF.pdf	3a22af712cde4de65935e0b2ddea3c0e470fce3c84185f5d48329c5d31e9b54e
202510300000123571_notificacion_fallo_jsg_oki.pdf	7ea80333ab037f8b10d6373ef58d4d355949bc00f2e9bef1dc160c1011b7babb

📄 Descargas

**Archivo:** 117.\_FALLO\_FUNDACION\_INTEGRAL\_PARA\_EL\_DESARROLLO\_J.S.G.\_revisadoF.pdf **desde:** 191.104.49.108 **el día:** 2025-05-07 15:43:17

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



Florencia, 19 de mayo de 2025

FL/JUR-0005915

Doctora

**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**

**Directora General**

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras

[correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co)

[notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)

E. S. D.

Ref. Proceso administrativo sancionatorio contra la Fundación Integral para el Desarrollo JSG NIT 900.629.451.4 / Resolución 1913 del 05 de mayo del 2025

Asunto. Términos de ejecutoria y cumplimiento de la decisión

Cordial saludo,

Comedidamente y actuando en representación de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G. - FUNDAR J.S.G., NIT 900629451-4, sin perjuicio de considerar que no se infringió de ninguna manera la normativa invocada desde la formulación de cargos por parte del ICBF, empero, entendiendo el carácter potestativo del recurso procedente y en aras de la diligencia administrativa, comedidamente le informo que hemos decidido renunciar a términos de ejecutoria.

En consecuencia, solicitamos se proceda al registro de la sanción y a certificar sus límites temporales, es decir, fecha de inicio y fecha de terminación de la suspensión decretada.

Atentamente,

Monica Andres Lozano Torres

C.C. 40.783.806

T.P. 112.483

**10300**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Resolución No. 1913 del 05 de mayo de 2025**

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 1913 del 05 de mayo de 2025** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G.**, identificada con **NIT. 900.629.451-4**” fue notificada de forma electrónica el 07 de mayo de 2025, a la Representante Legal la señora Olga Leonor Arenas de Silva y a su apoderada Mónica Andrea Lozano Torres, quienes dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, renunciaron de manera expresa al término para interponer el recurso de reposición.*

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas – Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad